República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 36-2017-00210-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: YULY DEL CARMEN CEPEDA CAMACHO y OTROS.
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

El apoderado de la parte demandante presentó memorial a través de correo electrónico, en el cual solicitó aclarar, corregir y adicionar la sentencia a fin de: ***i)*** precisar cuál es la condena que se impone y su monto y; ***ii)*** efectuar la condena en concreto y no en abstracto.

Como fundamento de su solicitud, el peticionario manifestó que la redacción tediosa de la condena impide inferir su sentido, al incluirse expresiones no contenidas en la norma convencional como "*por la diferencia a cargo de la Corporación entre la pensión convencional de jubilación frente a la pensión legal de vejez*", por cuanto la pensión a que hace referencia la convención colectiva es una sola, constituida por la porción que paga la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** más aquella porción a cargo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, motivo por el cual incluir *nobel tema* conllevó a cambiar la literalidad de la cláusula, a la

vez que se debe establecer la suma en concreto que debe pagar la **CAR** y la fuente sustantiva de la misma.

CONSIDERACIONES

Para resolver, resulta relevante tener en cuenta que el artículo 284 del CGP, dispuso que la parte favorecida podrá solicitar, dentro del término de ejecutoria, la condena en concreto, la cual se declarará mediante sentencia complementaria; por su parte el artículo 285, estableció que la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutiva o que influyan en ella; a su vez, el artículo 286 CGP, consagró la posibilidad de corregir toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella; finalmente, el artículo 287 CGP, permite adicionar la sentencia cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Atendiendo los anteriores referentes normativos, aplicables a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, procede la Sala a resolver la solicitud del accionante, sin que sea procedente acceder a la misma por cuanto no se cumplen los presupuestos normativos requeridos para aclarar, corregir o adicionar la sentencia de segunda instancia en los términos previstos en el artículo 287 del CGP, por cuanto su solicitud se limita a exponer inconformidades contra la misma a fin de obtener una modificación de la providencia, asunto prohibido por el artículo 285 CGP que consagra que la sentencia "(…) *no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció* (…)".

En efecto, en la sentencia bajo estudio se indicó que el artículo 59, común a las convenciones colectivas de trabajo analizadas en la sentencia, consagro una compensación convencional por muerte del pensionado, cuyo monto equivale a 47 meses de la <u>última mesada pensional</u>, siendo que por efectos de la compartibilidad pensional, el valor

de la *pensión convencional a cargo de la **CAR** se disminuyó para cubrir únicamente la diferencia entre la pensión convencional de jubilación y la pensión legal de vejez*, sin que ello pueda equipararse a la existencia de una sola prestación conformada por ambas prestaciones pensionales, de allí que cada prestación cuenta con actos administrativos propios que la reconocen y, que en el caso de la pensión convencional, ajustaron su monto para cubrir únicamente la precitada diferencia.

De allí que la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por el apoderado de la parte demandante no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Respecto de la solicitud de emitir condena en concreto, el artículo 59 común a las convenciones colectivas de trabajo analizadas en la sentencia determinó que el monto de la compensación convencional por muerte de pensionado equivale a 47 meses de la última mesada pensional del causante, siendo que la Resolución 0775 del 23 de abril de 2015 de la **CAR** determinó que el monto de la última mesada que recibió el causante en diciembre de 2014 ascendió a $952.299 (cd fl. 55), por tanto, por tanto, el monto de la compensación convencional asciende a $44.758.053

VR MESADA 2014	# MESADAS	VR COMPENSACIÓN
$ 952.299	47	$ 44.758.053

En consecuencia, se emitirá sentencia complementaria conforme el artículo 284 CGP, aplicable a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS, a fin de determinar la condena en concreto.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración, corrección y complementación de la sentencia de segunda instancia que presentó el apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DETERMINAR el monto de la compensación por muerte de pensionado en la suma de $44.758.053. Los demás acápites de dicho numeral se mantienen incólumes.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

NO FIRMÓ LA SENTENCIA OBJETO DE SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.